



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2016-PA/TC

LIMA

MARÍA HERMENEGILDA SALGADO

ROSALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Hermenegilda Salgado Rosales contra la resolución de fojas 102, de fecha 7 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2016-PA/TC

LIMA

MARÍA HERMENEGILDA SALGADO

ROSALES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Casación 8807-2013 Lima, de fecha 11 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 27), que declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia de vista recurrida y, actuando en sede de instancia, la revocó; y, reformándola, declaró infundada su demanda de nulidad de resolución administrativa; en los seguidos contra el Ministerio del Interior sobre otorgamiento de grado inmediato superior.
5. En líneas generales, denuncia, por un lado, la violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la tutela procesal efectiva y al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, por otro lado, la contravención de los principios de igualdad ante la ley y a la no discriminación, pues, según ella, el artículo 1 del Decreto Supremo 012-2004-IN —que dispone que para obtener, por excepción y única vez, el grado inmediato superior se requiere ser personal PNP egresado del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en los Decretos Supremos 019-90-IN y 029-90-IN— no debe interpretarse de manera literal.
6. Sin embargo, lo concretamente argüido por la actora se limita a refutar la aplicación del Derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, a fin de prolongar la discusión en torno al mérito de lo decidido en el proceso subyacente. Así las cosas, es evidente que tal reclamación —consistente en rebatir la interpretación de la citada disposición infralegal— carece de relevancia *iusfundamental*, dado que no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el hecho de que la accionante disienta de la interpretación del Derecho infraconstitucional que sirve de respaldo a la decisión de desestimar la demanda que interpuso no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2016-PA/TC
LIMA
MARÍA HERMENEGILDA SALGADO
ROSALES

vez que dicha resolución explica las razones en que se sustenta la desestimación de su demanda (cfr. fundamentos 3 a 6 de la resolución de fecha 11 de junio de 2014). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04300-2016-PA/TC

LIMA

MARÍA HERMENEGILDA SALGADO
ROSALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero, en aras de preservar la rigurosidad técnica que debe caracterizar a nuestros fallos, la ponencia debió aclarar un error en el cual incurre la recurrente: en el ordenamiento jurídico peruano, la tutela procesal efectiva incluye, entre otros aspectos, a los derechos al debido proceso en todas sus manifestaciones (y entre ellas, las propias de un debido procedimiento).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL